

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00152 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese poder proveniente del representante legal de la empresa CONCAY S.A. al abogado demandante, para promover la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que no aparece por cuenta de aquella, acto de apoderamiento o mandato de ningún tipo a favor de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., quien suscribe el poder obrante a folio 1 del expediente, como único poderdante.

En caso de que no se cuente con dicho poder para demandar, procédase a reformar la demanda, teniendo en cuenta que el consorcio no constituye persona jurídica con capacidad de representación, en los términos del artículo 53 del C.G.P.; y además, el contrato consorcial aportado si bien designó como representante y líder del consorcio a ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., a través de su representante legal, lo cierto es que lo limitó a los actos propios del negocio celebrado y demás enunciados en el numeral 3 del documento, sin que se diera expresa facultad de representación legal ante la jurisdicción, a modo de poder general, lo que de todas formas requeriría la constitución a través de escritura pública (artículo 74 ibidem) y que no fue aportada.

2.- Señálese el domicilio de la demandada (art. 82-2 del C.G.P.)

3.- Indíquese el número de identificación y el domicilio del representante legal de la demandada (ibídem).

4.- Indíquese el fundamento legal del cobro de los intereses comerciales sobre el crédito pretendido y en tal sentido aclárense las pretensiones (art. 82-4 del C.G.P.).

5.- De la subsanación de demanda y sus anexos apórtese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA